

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el Licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, realizara inspección ocular dentro del proceso administrativo que se lleva dentro del expediente 3011-21 por queja presentada ante esa institución y donde el mismo es parte.

De conformidad con lo pedido por el Licenciado [REDACTED] indica que no le ha sido contestada la petición que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**.

Luego de revisar las constancias procesales, se observa que lo solicitado por el Licenciado [REDACTED] no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido constituye una denuncia, la cual está regida por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo y establece una forma para la atención de las denuncias administrativas así como la información en tales casos, es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo, activado a raíz de una queja o denuncia, y cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha sido enfática en su pronunciamiento sobre la competencia que tienen las autoridades para conocer sobre determinadas causas; la misma ha señalado lo siguiente:

“La competencia, conviene señalar, hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, o como indica el artículo 234 del Código Judicial “la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”. El reputado procesalista español JAIME GUASP, expresa que “la competencia tiene, dentro del proceso, la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil puede conocer de cierta pretensión, las reglas de competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquella está facultado para actuar con preferencia a los demás. Este papel complementario e integrador del instituto de la competencia se expresa, acertadamente, al describirla como la medida de la jurisdicción”. (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. T.I, Madrid, 1968, 127). La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los

critérios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso.

(Sentencia, Amparo de Garantías Constitucionales, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 7 de Julio de 2004, Magistrado Ponente, Rogelio Fábrega Zarak)

El pronunciamiento de La Corte Suprema de Justicia ha sido claro en señalar que a la hora de conocer y emitir una decisión sobre determinada causa, se debe tener como referencia la competencia que tiene dicha autoridad para ello; es decir, determinar cuál es el tribunal competente para decidir sobre un asunto, ya sea por razón de su territorio, por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que las denuncias presentadas ante una institución gubernamental, están regidas y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos; en este sentido es oportuno citar las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la precitada Ley; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.”

Sucesivamente y luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición, se enmarca dentro de las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite de denuncias presentadas en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el Licenciado [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**; toda vez que lo solicitado no constituye un

derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de una queja presentada ante dicha institución, la cual está regulada por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo tramite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.


TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículo 86 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/gg
Exp. DAI-099-21

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 8 de 3 de 22
las 1910 de la Tarzo notifique a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]